

INE/CG60/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FERNANDO MÉNDEZ MONTAÑO, CONTRA EL ACUERDO A04/INE/SLP/CL/29-11-17, EMITIDO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL CUAL SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2017-2018 Y 2020-2021**

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/36/2017 interpuesto por **Fernando Méndez Montaña**, por propio derecho, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de San Luis Potosí, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo A04/INE/SLP/CL/29-11-17 por el cual se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

## GLOSARIO

Actor o recurrente:	Fernando Méndez Montaña.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo A04/INE/SLP/CL/29-11-17, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí por el cual se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/36/2017**

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Órgano responsable o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda atinente, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**I.- Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

**II. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó en sesión ordinaria, el Acuerdo número **A04/INE/SLP/CL/29-11-17**, por el cual se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

**III.- Juicio ciudadano.** Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, Fernando Méndez Montaña, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, presidenta de la Sala Regional Monterrey.

**IV.- Remisión e informe circunstanciado.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/SLP/CL/SC/023/2017**, la Secretaria del Consejo Local remitió a la Sala Regional Monterrey las constancias del expediente **INE/SLP/CL/JDC/FMM/01/2017**, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

**V.- Registro y turno de la Sala Regional Monterrey.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, una vez analizadas las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Local, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SM-JDC-512/2017**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**VI.- Reencauzamiento.** El catorce de diciembre siguiente, el Pleno de la Sala Regional Monterrey declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no ser la vía correspondiente, y ordenó reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión, remitiendo al Consejo General de este Instituto, las constancias que integraban el expediente.

**VII.- Registro y turno de recurso de revisión.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/36/2017**, y acordó turnarlo al Secretario

Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en Derecho proceda, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

**VIII. Radicación y admisión.** El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación y, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.

**IX.- Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, acordó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente Resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por Fernando Méndez Montaña, para impugnar el acuerdo por el cual se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021 en San Luis Potosí.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI.

**Reglamento Interior.** Artículo 5, numeral 1, inciso w).

**LGIFE.** Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

**Ley de Medios.** Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

Toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad de un acuerdo emitido por un Consejo Local.

**SEGUNDO. Terceros interesados.**

Respecto al escrito de inconformidad de trece de diciembre de dos mil diecisiete, presentado por Juan Noé Hernández Ramírez, se determina tenerlo como no presentado.

Ello en virtud de que las manifestaciones contenidas en el escrito referido no encuadra con la calidad de tercero interesado, al no reunir los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación:

El precepto en cita establece:

Artículo 17

(...)

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

En ese sentido, si bien es cierto que el escrito fue presentado ante la autoridad señalada como responsable y en el consta el nombre del ciudadano que promueve, así como su firma autógrafa; también lo es que es omiso en señalar su interés jurídico en el asunto que nos ocupa, pues los planteamientos que realiza se dirigen sólo a señalar que *no tiene intención de demandar a la 03 Junta Distrital*, sin que de los mismos pueda advertirse, en qué sentido resultan contrarios a las pretensiones del enjuiciante.

Además se advierte que el interés del ciudadano únicamente es manifestar que no tienen interés en presentar algún medito de impugnación en contra de la autoridad responsable por los supuestos actos de discriminación alegados por el actor, incluso especifica que el recurrente utilizó sus datos personales sin su consentimiento.

Por lo anterior al no cumplirse con el requisito señalado en el inciso e) del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Medios, lo procedente es tener por no presentado el curso suscrito por Juan Noé Hernández Ramírez.

### **TERCERO. Causal de improcedencia alegada.**

En su escrito de comparecencia, la autoridad responsable manifiesta que se surte la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios consistente en que el acto no afecta el interés jurídico del ciudadano impetrante.

Para este Consejo General, no le asiste razón a la autoridad responsable, toda vez que el ciudadano sí tiene interés jurídico para impugnar las determinaciones del Consejo Local, en virtud de que realizó su registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, conforme a las bases publicadas en la Convocatoria y en el Acuerdo base de la misma.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión en estudio, reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

**1. De forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.

**2. Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se publicó en estrados en esa misma fecha, mientras que la demanda se presentó el tres de diciembre del año referido, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación.** El recurrente está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, ya que lo promueve por propio derecho, alegando su indebida exclusión como Consejero Distrital, por presuntas violaciones en la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en San Luis Potosí para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021, procedimiento en el cual participó ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva de la citada entidad federativa, por lo que el requisito en cuestión se satisface.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del presente recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Fijación de la *litis* y pretensión.** Los agravios formulados por el recurrente en el escrito de demanda son del tenor siguiente:

Considera que el acuerdo impugnado carece de una debida motivación y fundamentación, pues a su consideración se transgrede su derecho político de

integrar órganos electorales como Consejero Electoral Distrital, al no haberlo considerado para obtener tal cargo, ya que a su parecer, el análisis de las personas propuestas para integrar los Consejos Distritales se efectuó de manera parcial, pues se realizó sólo de las personas propuestas y no del global de los participantes como aspirantes a dichos cargos.

Alega también la indebida fundamentación y motivación en su perjuicio de la metodología utilizada para designar a los integrantes de los Consejos Distritales de este Instituto en su entidad, pues se duele que el acuerdo controvertido no prevé un puntaje que le permita saber cómo se valoraron los currículums de los aspirantes y en especial como se calificó su curriculum y la documentación que presentó.

Estima también que fue vulnerado en su perjuicio, el principio de exhaustividad, pues no existe constancia que le permita tener certeza de que se realizó un análisis individual de la documentación que integró su expediente como aspirante a Consejero, alegando que no fue tomada en cuenta su experiencia en materia electoral, siendo que, a su consideración, tenía un mejor derecho que muchas de las personas que integraron la propuesta para la designación de los consejeros referidos.

Asimismo señala también que no fue considerado para ser designado como consejero debido a actos discriminatorios en contra suya, manifestando que el Consejo Local en el estado de San Luis Potosí, tomó como válidos los “comentarios discriminatorios” hacia su persona por el Vocal Ejecutivo y miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de la 03 Junta Ejecutiva Distrital del Instituto en la referida entidad en diversos correos institucionales, los que a su consideración influyeron en que no apareciera en la lista de personas designadas.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se valore adecuadamente su expediente curricular, y de ser el caso se le designe como Consejero del Consejo Distrital Electoral 03 en el estado de San Luis Potosí.



Asimismo, de lo planteado por el recurrente, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si fue apegada a derecho la determinación del Consejo Local relativa a la designación de quienes integraran los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en San Luis Potosí.

## **SEXTO. Estudio de Fondo.**

### **1. Marco Jurídico Aplicable**

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, señala tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

#### **Artículo 68.**

*1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*

*(...)*

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeros que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30, del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos sub delegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1 de la LGIPE, señala que los y las Consejeras Distritales, deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogas locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

**Artículo 66.**

*1. Los Consejeros Electorales de los Consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

(...)

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como en la Convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
  - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
  - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
  - c. Elaboración de listado de propuestas.
  - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento

de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

**2. Atención de agravios.** Del estudio y análisis a los agravios esgrimidos por el recurrente este Consejo General determina que son **infundados**, en razón de lo siguiente:

**a) Planteamiento relativo a la falta de fundamentación y motivación.**

Respecto a la omisión que aduce el recurrente incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas, lo que implica la ausencia total de tales requisitos, es pertinente precisar que si bien es cierto que cualquier acto de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, también es verdad que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el relativo a la designación de consejeros distritales en el estado de San Luis Potosí, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados, lo que en la especie puede acreditarse que sucedió cuando los aspirantes llevaron a cabo su solicitud de registro para ser designados consejeros distritales.

Los anteriores argumentos son consistentes con lo razonado en la ejecutoria recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-5026/2015 dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en la que también es posible desentrañar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa con el propósito de arribar a la decisión final, por lo que la finalidad última es respetar el orden jurídico, criterio que también ha sido sostenido por esa Sala Superior en los juicios SUP-JDC-2427/2014 y SUP-JDC-1713/2015.

Por ello, para esta autoridad electoral, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben fundamentar y motivar sujetándose invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, sin embargo, la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad, como en la especie así se constata, de acuerdo a las constancias que obran en autos.

Además, en el Dictamen emitido por la autoridad responsable en el acuerdo de designación materia de impugnación, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser consejeros distritales, se verificó que en cada caso, los interesados presentaron los documentos que se establecieron en la Convocatoria respectiva, como lo son, el currículum, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, escrito en que manifestara sus motivos para ser designados consejeros distritales, no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros, valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local A01/INE/SLP/CL/01-11-17, aprobado en sesión extraordinaria el 1 de noviembre de 2017, entre ellos, el curriculum vitae de

los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, de haber participado como consejera o consejero electoral en procesos federales anteriores, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.

- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

Así, se reitera que, por ser el acuerdo impugnado un acto complejo, sucesivo, selectivo e integrador, debido al desahogo de distintas etapas tendientes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad **respetar el orden jurídico**, y sobre todo, **no afectar esferas de competencia** correspondientes a otra autoridad<sup>1</sup>.

Por tanto, para tener por fundada y motivada la elección de las y los consejeros distritales, la misma debe ser realizada por la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Consejo Local y, en su caso, que este se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad, como en el caso ocurrió.

Así, la fundamentación y motivación si se encuentra inmersa en el cumplimiento de las etapas previstas en la ley y convocatoria respectiva, de ahí que el agravio que se atiende, resulte **infundado**.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-1640/2017 y acumulado.

**b) Planteamiento relativo a que el actor tiene un mejor derecho para ser designado.**

Por cuanto hace al agravio formulado por el actor en el cual asevera él tenía un mejor derecho para ser designado como Consejero Distrital, debido a contar con mayor experiencia en la materia electoral que otros aspirantes, resulta **infundado**.

Lo anterior, dado que en el procedimiento de designación se encuentran involucrados derechos fundamentales de las y los aspirantes como lo es el relativo a tener acceso a las funciones públicas del país, teniendo las calidades que establezca la ley; de ahí que la restricción a su ejercicio por parte de la autoridad administrativa no pueda sustentarse a través de aspectos subjetivos.

Asumir una posición contraria, implicaría dejar de reconocer el mandato de la Carta Magna, en su artículo 1º, el cual impone a todas las autoridades del Estado, incluyendo a esta autoridad respeto y protección de los derechos fundamentales.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, el proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, no se agotaba en una etapa única de satisfacción de los requisitos señalados, sino que a dicha fase, le seguían las siguientes:

- e. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- f. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
- g. Elaboración de listado de propuestas.
- h. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Es decir, para verificar la afectación de la que se duele el actor, resultaba necesario analizar las etapas subsecuentes, pero para ello era preciso que el actor señalara en qué sentido es que considera que fueron valorados indebidamente los documentos que ofreció para demostrar que tenía el mejor perfil en comparación con las personas designadas en el Consejo Distrital o, de igual manera, cómo

debió ser valorado su perfil en referencia con el resto de los aspirantes; lo que no acontece en el presente caso.

De igual forma, el Consejo Local se guió en la toma de la decisión de quienes efectivamente fungirían como Consejeras y Consejeros Distritales por los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que son:

- a) Paridad de género.
- b) Pluralidad cultural de la entidad.
- c) Participación comunitaria o ciudadana.
- d) Prestigio público y profesional.
- e) Compromiso democrático.
- f) Conocimiento de la materia electoral.

En ese sentido, es palpable que el cumplimiento de requisitos o contar con experiencia en materia electoral no era el único elemento que se tomó en cuenta para realizar la designación que nos ocupa, por tanto, lo afirmado por el actor relativo a que por el hecho de contar con mayor experiencia en el ámbito electoral y profesional que muchos de los otros aspirantes a consejeros, debía ser designado como consejero distrital deviene **infundado**.

**c) Planteamiento relativo a la metodología de la designación.**

Igualmente, resulta **infundado** el agravio relativo a que la metodología con la que se llevó a cabo la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales no permite saber cómo se valoró el currículo de los aspirantes a Consejeros Distritales en su entidad, puesto que el procedimiento para el análisis y valoración de los aspirantes a dichos cargos se encuentra determinado en el Acuerdo INE/CG449/2017.

En efecto, en el Acuerdo INE/CG449/2017 se precisan los requisitos, plazos, etapas y actos a los que se sujetarían todos los interesados, al tiempo de dotar de certeza y objetividad tanto a los derechos y garantías de los aspirantes como a los actos de la autoridad electoral.



Aunado a lo anterior, el descrito procedimiento estuvo vigilado no solo por los Consejeros Electorales sino también por los representantes de los partidos políticos, todos integrantes del Consejo Local.

Todo ello, permitió arribar a la integración y designación de las fórmulas de Consejeras y Consejeros Distritales en San Luis Potosí; resultando que la autoridad responsable guio su actuación de forma objetiva, con apego a las disposiciones previstas en la normatividad electoral y a los principios rectores de la función electoral, y, en este caso, conforme a los criterios orientadores, con el objetivo de elegir, de entre las alternativas posibles, a los aspirantes más idóneos de entre el cúmulo de participantes.

**d) Planteamiento relativo a presuntos actos discriminatorios por parte de los integrantes de la 03 Junta Distrital Ejecutiva.**

Por último, con relación al agravio en el que el recurrente denuncia presuntos actos discriminatorios en su contra, a través de correos electrónicos institucionales, enviados entre los integrantes de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí y del Consejo Local de la entidad referida, resulta **infundado**, toda vez que de la lectura integral de la demanda, se advierte que el recurrente funda su alegación en diversas *capturas de pantalla* de supuestos correos electrónicos enviados entre las autoridades señaladas, sin embargo, de las mismas, no se advierte que exista acto de discriminación alguna en su contra, dado que únicamente contienen documentos relacionados con el procesos de las y los Consejeros Electorales que formarían parte del 03 Consejo Distrital para los Procesos Electorales 2017-2018 y 2020-2021, así como comunicaciones entre dichas autoridades.

Aunado a lo anterior, es relevante señalar que, las *capturas de pantalla*, no son prueba fehaciente para acreditar la existencia de dichos correos, particularmente porque ni de las manifestaciones del recurrente, ni de las propias *capturas de pantalla* se advierte que dichos correos hayan sido enviados al actor; de ahí que, al no haber exhibido prueba alguna con la cual acredite sus manifestaciones, es que resulte infundado su alegato.

Cabe señalar que los correos electrónicos señalados, no son elementos determinantes para realizar la designación de los Consejero Electorales, sino las consideraciones que se encuentran vertidas en el Dictamen correspondiente, el cual se realizó con base en los criterios respectivo.

Con base en lo anterior, se confirma que la designación de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Distritales fue emitida por un órgano colegiado en decisión tomada de manera unánime, de conformidad con lo que mandata la legislación de la materia, además de que el actor no presentó medio probatorio que demostrara que los supuestos actos discriminatorios que manifiesta, hayan influido a todos los integrantes del referido cuerpo colegiado a tomar una decisión unánime que lo excluyera indebidamente de las personas designadas a los cargos de Consejeros Distritales.

Por tanto, al tratarse de meras manifestaciones unilaterales subjetivas que no logran controvertir las razones centrales que llevaron al Consejo Local a la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales, es de concluirse que la designación de éstos se realizó ajustándose a las disposiciones contenidas en la LGIPE; el Reglamento de Elecciones; el Acuerdo INE/CG449/2017; así como, la convocatoria respectiva. De ahí, lo **infundado** de las manifestaciones vertidas por el recurrente.

**Sentido de la resolución.** Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, en el presente medio de impugnación, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/36/2017**

**Notifíquese** por **oficio** a la autoridad responsable, y a la Sala Regional Monterrey, **personalmente** al actor, así como a Juan Noé Hernández Ramírez por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 39 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**